LEY L № 679

LEY DEL PERSONAL POLICIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (L.P.P.P.R.N.)

Título I NORMAS BASICAS

Capítulo I CONCEPTOS GENERALES

- **Artículo 1º** El personal policial de la Provincia de Río Negro, queda amparado en los derechos que garantiza la presente, en tanto se ajuste a las obligaciones que impone la misma, los códigos, leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones legales vigentes, que se refieren a la organización y servicios de la Institución y funciones de sus integrantes.
- **Artículo 2º -** Escala jerárquica policial, es el conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones, conforme al Anexo 1 de la presente, Grado, es cada uno de los tramos que, en conjunto, constituyen la escala jerárquica.
- **Artículo 3º -** Los grados que integran la escala jerárquica policial se agrupan del modo siguiente:
 - a) Personal Superior: Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos.
 - b) Personal Subalterno: Suboficiales Superiores, Suboficiales Subalternos y Tropa Policial.
- **Artículo 4º** La denominación Agente, corresponde a todo el personal de carrera de la Institución Oficial, es la denominación que distingue a los que poseen grados desde Oficial Subayudante a Inspector General, Suboficial, es la denominación que corresponde a los que poseen grados desde Cabo a Suboficial Mayor y Tropa Policial es la correspondiente al grado de Agente.
- **Artículo 5º -** Los alumnos de las escuelas o cursos de reclutamiento, que se capaciten para incorporarse a los cuadros del personal superior, se denominan Cadetes de Policía.
- Se exceptúan de lo mencionado precedentemente, los profesionales universitarios, para quienes se dicten cursos especiales, de breve duración y otras características particulares.
- **Artículo 6º -** Los alumnos de cursos o escuelas de reclutamiento para ingreso de personal subalterno de la Institución se denominan: Aspirantes.
- **Artículo 7º -** El personal de Cadete, con carácter "ad-honorem", puede alcanzar las jerarquías de suboficiales, en mérito a sus aptitudes y desempeño como alumnos. A equivalencia de grados, tienen precedencia sobre el personal subalterno en servicio.
- **Artículo 8º -** Precedencia, es la prelación que existe, a igualdad de grado, entre el personal del Agrupamiento de Seguridad, Agrupamiento Profesional, Agrupamiento Técnico y otros agrupamientos.
- Artículo 9º Prioridad, es la prelación que se tiene sobre otro de igual grado, por

razones del orden en el escalafón.

Artículo 10 - La precedencia, no impone el deber de subordinación tan sólo establece el deber de respeto del subalterno al superior.

Artículo 11 - Se denomina Cargo Policial, a la función que, por sucesión del mando u orden superior, corresponde desempeñar a un policía.

Artículo 12 - Cuando el cargo corresponde a una jerarquía superior a la del designado, o que asume por sucesión automática, se denomina Accidental, cualquiera fuere la duración del desempeño del mismo. Cuando el cargo se desempeña por designación, con carácter provisorio, se denomina Interino.

Cuando concurren ambas circunstancias, siempre se prefiere la segunda denominación indicada.

Artículo 13 - El personal Docente -no policial- de los cursos o institutos policiales, se rige por las leyes, decretos, y demás prescripciones en vigor, para tales funciones.

El personal policial que cumpla funciones docentes, en los mismos u otros cursos, se ajusta en cuanto a su cumplimiento o las normas especiales que se dicten al efecto. En todos los casos, su actuación en la docencia policial se considera acto propio del servicio, sin perjuicio de la retribución que se le asigne por el desempeño de estas funciones.

Capítulo II ESTABILIDAD POLICIAL

Artículo 14 - El personal policial de la Institución, goza de estabilidad en el empleo y sólo podrá ser privado del mismo, y de los deberes y derechos del estado Policial, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia del propio interesado, con formal ratificación ante superior competente;
- b) Por sentencia judicial firme, con pena privativa de libertad, que no admite ejecución en suspenso;
- c) Por sentencia judicial firme, con pena principal o accesorio de inhabilitación absoluta, o especial para el desempeño de actos obligatorios en el cumplimiento de las funciones policiales;
- d) Por resolución definitiva, recaída en sumario administrativo por falta gravísima, o concursos de faltas graves, siempre que se hubieran llenado las formalidades de libre opinión de Asesor Letrado y oportunidad para el eiercicio de la defensa:
- e) Por resolución definitiva, recaída en información sumaria substanciada para la comprobación de notable disminución de aptitudes físicas o mentales, que impiden el correcto desempeño del cargo que corresponde a la jerarquía del causante. En este caso, no se obra sin intervención de Junta Médica, constituida por lo menos por tres profesionales y dictamen de Asesoría Letrada.
- f) Por baja de las filas de la Institución, conforme a las disposiciones de la presente y su Reglamentación.

Artículo 15 - La permanencia en la ciudad o pueblo del Destino asignado, por un tiempo no inferior a un (1) año, es un derecho común a todos los policías. Para los que tienen dos o más familiares a cargo, este derecho se extiende a dos (2) años continuos.

Solo se opone como excepciones a esta norma, según las formalidades que establezca el Reglamento del Régimen de Cambio de Destino (R.P.C.D.):

- a) Razones propias del servicio policial, en estos casos, la disposición de traslado, menciona la causa del mismo.
- b) Razones particulares, o motivos personales del agente. En estos casos se incluye además la obligación de concurrir a cursos de perfeccionamiento policial, en otras localidades.

Capítulo III AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL

Artículo 16 - Atento con las funciones específicas que el personal policial está llamado a desempeñar en los servicios de la Institución se forman agrupamientos y dentro de éstos escalafones.

El personal de alumnos de los institutos y cursos de reclutamiento, no es incluido en el escalafón de la especialidad, que inicie.

Artículo 17 - Los grados, dentro de la escala jerárquica que los policías pueden alcanzar en los distintos Escalafones se determina en el Anexo 2 de la presente, conforme el siguiente agrupamiento:

- a) Personal Superior:
 - De Seguridad;
 - 2. Profesional; y
 - 3. Técnico.
- b) Personal Subalterno:
 - 1. De Seguridad;
 - 2. Técnico; v
 - 3. de Servicios Auxiliares.

Artículo 18 - Los Escalafones de los Agrupamientos mencionados, se determinan en la reglamentación correspondiente. En la misma, también se establecen las condiciones para autorizar transferencias de personal, a su solicitud y sólo entre algunos Agrupamientos.

El número de agentes de los agrupamientos profesional, técnico y servicios auxiliares, no puede superar el veinte por ciento (20%) del total del personal policial.

Capítulo IV SUPERIORIDAD POLICIAL

Artículo 19 - Superioridad Policial es la situación que tiene un policía, con respecto a otro, en razón de su grado jerárquico, antigüedad en el mismo o cargo que desempeña.

Artículo 20 - Superioridad Jerárquica, es la que tiene un policía con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica.

A tales fines, la sucesión de grados, es la que determina el Anexo 1, de la presente, cuyas denominaciones son privativas de la fuerza policial.

Artículo 21 - Superioridad por Antigüedad: Es la que tiene un policía con respecto a

otro del mismo grado, según el orden que establecen los apartados del presente artículo:

- a) Personal egresado de escuelas o cursos de reclutamiento;
 - 1. Por la fecha de ascenso al grado último y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior;
 - 2. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior, y así, sucesivamente, hasta la antigüedad del egreso;
 - 3. La antigüedad del egreso, es dada por la fecha del mismo, y, a igualdad de ésta, por el orden de mérito de egreso.

En caso de igualdad de ambas situaciones, se establece por la mayor edad de alguno de ellos.

- b) Personal en actividad reclutado en otra fuente:
 - 1. Por la fecha de ascenso al grado, y a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior;
 - 2. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por las mismas circunstancias mencionadas en el inciso 2, del apartado anterior; y
 - 3. La antigüedad de alta en la Repartición, la de la fecha en que se produjo; a igualdad de ésta el orden de mérito obtenido al ser dado de alta (en los casos de exámenes o concursos); y, a igualdad de ésta, la mayor edad.

Artículo 22 - Superioridad por Cargo, es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual, un policía tiene superioridad sobre otro, por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial.

La superioridad por cargo, impone al subordinado la obligación de cumplir las órdenes del superior. La superioridad jerárquica y por antigüedad, sólo impone, al subalterno, deber de respeto al superior, salvo que se tratare del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o el superior de todos los presentes.

Artículo 23 -El comando de fuerzas o unidades operativas policiales, es ejercido íntegra y exclusivamente, por personal del Agrupamiento Seguridad y Escalafón General. La sucesión se produce en forma automática, siguiendo el orden jerárquico y de antigüedad entre los integrantes de ese Escalafón.

Artículo 24 - Sin perjuicio de la antigüedad relativa del personal del mismo, se establece el siguiente orden de procedencia:

- a) Personal del Agrupamiento de Seguridad;
- b) Personal del Agrupamiento Profesional;
- c) Personal del Agrupamiento Técnico; y
- d) Personal del Agrupamiento de Servicios Auxiliares.

Capítulo V ESTADO POLICIAL

Artículo 25 - Estado Policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía Provincial. Tiene estado Policial, con los deberes

y derechos esenciales que determina la presente, el personal policial de todos los Agrupamientos.

Artículo 26 - Son deberes esenciales, para el personal policial en actividad:

- a) La sujeción al régimen disciplinario policial;
- b) Aceptar grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- c) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente;
- d) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino, determinan las disposiciones legales vigentes;
- e) No aceptar cargos, funciones o empleos, ajenos a las actividades policiales, sin previa autorización de la autoridad competente;
- f) No aceptar, ni desempeñar funciones públicas electivas, ni participar en las actividades de los partidos políticos;
- g) Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales;
- h) Promover judicialmente, con conocimiento de sus superiores las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delito;
- i) Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de la de su cónyuge, si lo tuviera;
- j) Someterse al desarrollo de los cursos de información y perfeccionamiento que correspondieren a su jerarquía y a los exámenes correspondientes a los mismos, u otros, ordenados por la superioridad, para determinar su idoneidad o aptitudes para ascensos conforme se reglamente.
- k) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución, en cuantos se relacione con los asuntos del servicio, que, por su naturaleza -o en virtud de disposiciones especiales- impongan esa conducta;
- No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo, incompatibles con el desempeño de las funciones policiales que correspondan a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a los cuadros del personal superior o subalterno, se exigirá una declaración jurada;
- m) En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.

Artículo 27 - El personal superior del Agrupamiento Profesional y el Personal Subalterno de los Agrupamientos Técnico y de Servicios Auxiliares, fuera de los horarios que se le asignen para el servicio, puede desempeñar actividades referidas a sus conocimientos especiales conforme se reglamente.

Queda entendido que, cuando las actividades no policiales coincidan en los momentos de requerimientos extraordinarios del servicio, éstos tienen prioridad sobre aquéllas.

Artículo 28 - El personal superior y subalterno de los Agrupamientos de Seguridad y Técnico, además de las obligaciones señaladas en el artículo 26, tiene las siguientes:

- a) Defender, contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, la libertad y la propiedad;
- b) Adoptar, en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo

impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su ejecución.

- **Artículo 29 -** El personal superior del Agrupamiento de Seguridad, con funciones directivas en una unidad operativa u organismo de la Institución, no puede ejercer contemporáneamente profesiones liberales, ni otras actividades lucrativas.
- **Artículo 30 -** Es compatible con el desempeño de funciones policiales, el ejercicio de la docencia universitaria, secundaria o especial, en institutos oficiales o privados conforme se reglamente.
- **Artículo 31 -** El personal superior y subalterno, en situación de Retiro, sólo está sujeto a las obligaciones determinadas por los incisos a), b), g), h) y k) del artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 32 - Son derechos esenciales, para el personal policial en actividad:

- a) La propiedad del grado y el uso del título correspondiente;
- b) El destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón;
- c) El cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función policial;
- d) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- e) Los honores policiales que para el grado y cargo corresponda, de acuerdo con las normas reglamentarías que rigen el Ceremonial Policial;
- f) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones vigentes determinen para cada grado, cargo y situación;
- g) La asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante, o con motivo de actos propios del servicio;
- h) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extra-policiales; estudios regulares en establecimientos, oficiales o privados de cultura general o formación profesional; práctica de deportes y otras actividades análogas; siempre que su concurrencia no dificulte su prestación normal de servicios exigibles por su grado y destino, y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado;
- i) La presentación y recursos y/o reclamos conforme se reglamente;
- j) La defensa letrada a cargo del Estado, en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien por particulares, con motivo de actos o procedimientos de servicio, o motivados por éste;
- k) El uso de una licencia anual, ordinaria, y de las que correspondieren por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones;
- Los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación respectiva;
- m) Los cambios de destino, que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional;
- n) La notificación escrita de las causas que dieran lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados por esta Ley y los reglamentos vigentes.

- ñ) El servicio asistencial para sí, y los familiares a cargo, conforme a las normas legales vigentes;
- o) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus deudos, conforme a las disposiciones legales de la presente y su Reglamentación;
- p) Las honras fúnebres que, para el grado y cargo, determine la Reglamentación correspondiente.

Artículo 33 - El personal superior y subalterno, en situación de retiro, gozará de los derechos esenciales determinados por los incisos a), d), i), ñ), o) y p) del artículo 32 de la presente. El uso del título del grado policial, queda prohibido para la realización de actividades comerciales y políticas. El uso del uniforme policial, por parte del personal retirado, queda limitado a las ceremonias oficiales en los días de Fiestas Patrias, Día de la Policía y otras celebraciones trascendentes, conforme a las normas que determina el reglamento del Ceremonial Policial.

Artículo 34 - El personal con autoridad policial, a los fines del artículo 28, de la presente, está obligado en todo momento y lugar a portar arma de fuego adecuada a las normas que se impartan.

El personal policial en situación de retiro está facultado a portar armas de fuego, adecuadas a su defensa; sea que las mismas le sean provistas por la Repartición o adquiridas de su peculio.

Artículo 35 - El Poder Ejecutivo puede -dentro de los principios determinados por la presente-, establecer otras facultades y obligaciones, para el personal policial en actividad y/o retiro.

Título II CARRERA POLICIAL

Capítulo I RECLUTAMIENTO DE PERSONAL

Artículo 36 - El ingreso en el servicio de la Institución, se hace por el grado inferior del escalafón correspondiente, conforme el Anexo 2, de la presente.

El personal del Escalafón Músico, puede ingresar en grados de Agente a Cabo 1° , conforme se reglamente.

Artículo 37 - Son requisitos comunes para el ingreso del personal policial de todos los Agrupamientos:

- a) Ser argentino, nativo o por opción;
- b) Poseer salud y aptitudes psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al escalafón en que se ingresa;
- c) No registrar antecedentes judiciales ni policiales, desfavorables:
- d) Reunir antecedentes que acrediten su moralidad y buenas costumbres.

Artículo 38 - No pueden ingresar como personal policial, superior o subalterno:

- a) El destituido, con carácter de exoneración o cesantía por delitos o faltas disciplinarias, salvo que hubiera obtenido sobreseimiento definitivo y/o rehabilitación;
- b) El condenado por la Justicia Nacional o Provincial, haya o no cumplido la pena impuesta;

- c) El procesado ante la Justicia Nacional o Provincial, hasta que obtenga sobreseimiento definitivo, con la aclaración que el proceso no afecta su buen nombre y honor;
- d) El que registra antecedentes por contravención que afecte su dignidad personal, la moralidad y/o la fe pública;
- e) El que registra antecedentes de actividades subversivas o ideología extremista;
- f) El que padece de enfermedad crónica; determinada como inhabilitante por el reglamento correspondiente; y, el que se halle lesionado, enfermo o disminuido, hasta que recupere la salud y capacidad funcional exigida por la reglamentación.
- **Artículo 39 -** El personal superior del Agrupamiento de Seguridad, se recluta en la Escuela de Policía con asiento en la ciudad de Viedma.
- **Artículo 40 -** El personal del Agrupamiento Profesional se recluta mediante concursos de admisión, sin perjuicio que su situación se considere provisoria, hasta poder apreciarse los resultados del curso que al efecto se dicte. Se incorporarán como oficiales "en comisión", por tiempo determinado, que no excederá de dos (2) años.
- **Artículo 41 -** El personal superior y subalterno del Agrupamiento Técnico se recluta mediante cursos especiales que al efecto se dicten, para cada especialidad.
- **Artículo 42 -** Para ser admitido como integrante del Agrupamiento Profesional, debe presentarse Título Universitario debidamente legalizado.

Para ser incorporado al curso de formación de oficiales del Agrupamiento Técnico, debe presentarse certificado de estudios debidamente legalizados, conforme a la reglamentación.

- **Artículo 43 -** El personal de suboficiales, de todos los Agrupamientos, se obtiene por ascensos, de entre los agentes pertenecientes al escalafón que corresponda, cuando hubieran reunido antigüedad y otros antecedentes que determine la Reglamentación.
- **Artículo 44 -** El personal de Agentes, de todos los Agrupamientos, es reclutado mediante "Cursos de Aspirantes" en la forma que determine la Reglamentación.

Capítulo II RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL

- **Artículo 45 -** Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que los códigos y leyes especiales determinen para el personal policial, en su carácter de funcionario público la violación de los deberes policiales establecidos en la Ley Orgánica Policial, otros Decretos, Resoluciones y Disposiciones hacen pasibles a los responsables, de las siguientes sanciones disciplinarias:
 - a) Apercibimiento escrito.
 - b) Arresto Policial.
 - c) Suspensión de empleo.
 - d) Cesantía.
 - e) Exoneración.

Artículo 46 - Todo castigo debe tener por fundamento la trasgresión a una norma

vigente con anterioridad a la sanción. Ningún acto u omisión es punible, administrativamente, sin una prohibición u orden anterior que se le oponga.

- **Artículo 47 -** Toda sanción disciplinaria debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y a las circunstancias del lugar, tiempo, medio empleado y modo de ejecución, como así también del número y calidad de personal afectadas y/o presentes en la ocasión. Para la graduación de las sanciones, se analiza también la personalidad y antecedentes del responsable; y en particular, su conducta habitual, educación e inteligencia y los destinos en que prestó servicios.
- **Artículo 48 -** El Apercibimiento puede anticiparse verbalmente, en forma reservada y en términos claros, precisos y moderados, que no importen una afrenta a la persona del causante. Se confirma por escrito, para la notificación y archivo en el legajo personal.
- **Artículo 49 -** La mera reconvención o amonestación por anormalidades reparables e intrascendentes, no constituye sanción disciplinaria, ni se anota en el legajo personal del amonestado, excepto en los Institutos de Formación, del personal superior y subalterno.
- **Artículo 50 -** El apercibimiento puede ser colectivo. Se adopta ese procedimiento, conforme a las normas que determine la Reglamentación, cuando en alguna dependencia se encuentren faltas de carácter general, relacionadas con la observancia de los reglamentos policiales y disposiciones vigentes sobre el uso de uniformes, presentación y disciplina del personal, higiene y mantenimiento de locales, transportes y otros bienes siempre que no corresponda sanción mayor. Se registran en el legajo del Jefe de la dependencia donde se verificó la situación anormal y del personal que corresponda.
- **Artículo 51 -** El Arresto Policial, consiste en la simple detención del personal superior y subalterno, en los lugares y condiciones que determine la reglamentación correspondiente. El arresto del personal superior, durante el tiempo de su cumplimiento, lleva siempre como accesoria, la suspensión del mando.
- **Artículo 52 -** Si en la localidad en que revista el personal superior arrestado, no cuenta con comodidades de alojamiento correspondiente a su rango, la sanción puede cumplirse:
 - a) Como Apercibimiento, equivalente al arresto policial;
 - b) Como Arresto Domiciliario, en el propio domicilio del causante; y
 - c) En otra localidad, donde hubiera comodidades suficientes.
- **Artículo 53 -** El personal femenino de la Repartición, cumple la sanción de arresto en su domicilio. El apercibimiento equivalente al arresto policial, se registra en el legajo personal del causante, con el número de días que corresponda y, como antecedente, surte los mismos efectos que la sanción mencionada en el artículo 51, de la presente.
- **Artículo 54 -** El arresto del personal subalterno, de ambos sexos puede disponerse -sin perjuicio del servicio-. En tal caso el causante interrumpe su detención, para cumplir los horarios normales de servicio. Las horas de servicio, se computan como integrantes de días de arresto policial.
- **Artículo 55 -** El arresto policial, o sanción disciplinaria, se ajusta a las normas

establecidas precedentemente y las que imponga el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (RRDP). No obstante, como medida preventiva, para impedir una falta disciplinaria, lograr el cese de su ejecución o su trascendencia pública, puede ordenarse al personal policial arresto preventivo o la desafectación, en cualquier momento y lugar.

La Secretaría de Estado de Seguridad y Justicia puede resolver la desafectación de oficio, cuando razones de oportunidad, mérito y conveniencia así lo aconsejen.

Dispuesta la desafectación del servicio y mientras dure la misma, se le limita al personal afectado el ejercicio de las atribuciones previstas en el inciso a) del artículo 32 y de las obligaciones del artículo 34.

Artículo 56 - La desafectación del servicio importa la retención del cincuenta por ciento (50%) del haber, a excepción de las asignaciones familiares.

A tales fines los descuentos de las obras sociales y previsionales, se efectúan sobre el ciento por ciento (100%) del haber y demás emolumentos sujetos a aportes previsionales; del remanente se retiene el cincuenta por ciento (50%), abonándose el resto al agente.

Las sumas retenidas son devueltas al agente en caso en que vencido el plazo máximo de desafectación no se impusieran sanciones disciplinarias.

Artículo 57 - La desafectación del servicio se levanta en los siguientes casos:

- Si durante la sustanciación de las actuaciones sumariales administrativas, hubiere variado la situación del imputado por no haberse probado la existencia del hecho, de la falta o cuando por cualquier otra circunstancia resultare manifiesta la ausencia de responsabilidad del imputado.
- Si transcurrido el plazo máximo de ciento veinte (120) días previsto, el sumario administrativo por el que fuere decretada no pueda resolverse. En tal supuesto, el agente es reintegrado al servicio asignándosele el destino que la jurisdicción estime corresponder, según necesidades del servicio.

No obstante, si las circunstancias particulares del hecho no aconsejan, a juicio de la autoridad que dispuso la desafectación, el reintegro al servicio del agente, sin menoscabar la disciplina o el prestigio de la institución, puede disponerse su pase a disponibilidad, a la espera de destino, hasta la resolución del sumario.

El levantamiento de la desafectación del servicio o su pase a disponibilidad, al que refieren el artículo y el párrafo anterior, no importa adelantar juicio sobre la resolución del sumario.

- **Artículo 58 -** La sanción de Suspensión de Empleo, consiste en la privación temporal de los deberes y derechos esenciales del estado Policial, excepto los determinados por los incisos a), e), f), g), h), i), k), l) y m) del artículo 26 de la presente, y los incisos a), b), g), h), i), j), n), n) y p) del artículo 32.
- **Artículo 59 -** La sanción de suspensión de empleo, se aplica como medida disciplinaria por un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de siete (7) siempre que hubiera correspondido más de treinta (30) días de arresto policial. La reglamentación correspondiente, determina los demás detalles formales y consecuencias de la sanción de suspensión de empleo.
- **Artículo 60 -** La suspensión real de funciones, como situación de hecho creada con motivo de la detención preventiva de un funcionario policial, en sumario en que se

investiga su posible responsabilidad por hechos ocurridos con motivo del servicio, no da lugar a su registro como antecedente disciplinario del causante, hasta que se dicte en su contra "auto de procesamiento" por la autoridad judicial competente.

Artículo 61 - La cesantía y exoneración importan la separación del castigado de la Institución Policial con la pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes con los alcances de la presente.

Artículo 62 - Conforme la gravedad de la falta puede resolverse:

- a) Cesantía: Que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro, que pueda corresponder al sancionado, y
- b) Exoneración: Que importa la separación definitiva e irrevocable de la Institución, con la pérdida del estado policial y todos los derechos inherentes, incluso el de retiro, aunque se hubiesen reunidos todos los demás requisitos para obtenerlo.

La exoneración es decretada cuando mediare condena por delitos cometidos en el desempeño de la función, por delitos electorales, por delitos contra la Administración Pública, por imposición de inhabilitación absoluta como pena principal o accesoria o por falta grave. Los derechohabientes conservan el derecho a la pensión policial conforme lo determina la Ley de Retiros y Pensiones Policiales.

Artículo 63 - Todo policía con categoría de Personal Superior, está obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se le acuerden en la presente y la Reglamentación correspondiente. Las facultades correspondientes a los distintos grados y cargos, se determinan en el Anexo 3, de la presente.

Los suboficiales y agentes, no ejercen facultades disciplinarias, pero tienen obligación de informar a sus superiores de las faltas de sus subalternos. Además, pueden los suboficiales disponer arresto preventivo de subordinados y subalternos que cometan faltas graves en lugares confiados a su custodia o intervención o lugares públicos, al solo efecto de lograr el cese de las transgresiones o impedir su ejecución inminente.

- **Artículo 64 -** Todo policía a quien se le haya impuesto una sanción disciplinaria que considere arbitraria, excesiva en relación a la falta cometida o ser el resultado de un error, puede elevar un formal Recurso, solicitando se modifique o deje sin efecto la sanción.
- **Artículo 65 -** Procede también la interposición de recursos, contra todo procedimiento de un superior -en el servicio o fuera del mismo- que afecte la dignidad del subalterno. Se entiende como tales, los procedimientos violentos y al trato desconsiderado mediante palabras, gestos, escritos u otros actos, suficientemente expresivos.
- **Artículo 66 -** El personal policial a quien se le imputa la comisión de una falta disciplinaria grave, tiene derecho a obtener su investigación actuada y ejercer su defensa por escrito o su descargo, aporte de pruebas y solicitud de diligencias y decisiones. Cuando la decisión del superior interviniente fuese estimada injusta o errónea, puede pedirse revocatoria, y, de subsistir la situación apelarse ante otros superiores competentes, siguiendo la vía jerárquica correspondiente y guardando las formas modales y temporales establecidas por la reglamentación de la presente.
- Artículo 67 Si del recurso elevado en apelación, surge una falta disciplinaria

imputable al superior que intervino en primera instancia, conforme corresponda a la naturaleza de la misma, se da el trámite correspondiente para su sanción. La interposición de un recurso con el fin de dilatar el procedimiento por hechos suficientemente probados, se considera falta grave y puede merecer sanción del superior que corresponda.

Artículo 68 - Para mejor interpretación de las sanciones disciplinarias que corresponde aplicar, en cada caso, se establecen las siguientes relaciones y límites:

a) Arresto:

- No es inferior a tres (3) días; caso contrario, corresponde apercibimiento;
- Treinta (30) días de Arresto, son equivalentes a siete (7) de Suspensión;
- Sesenta (60) días de Arresto, equivalen a quince (15) de suspensión de Empleo;
- No se aplica más de sesenta (60) días continuos;

b) Suspensión de Empleo:

- No es inferior a siete (7) días continuos, caso contrario corresponde Arresto equivalente;
- No se aplica más de treinta (30) días de Suspensión de Empleo, en forma continua:
- Cuando corresponde aplicar más de treinta (30) días continuos de Suspensión, debe solicitarse la Cesantía del causante.

Capítulo III UNIFORME Y EQUIPOS POLICIALES

Artículo 69 - El personal policial de los Agrupamientos de Seguridad, Profesional, Técnico y de Servicios Auxiliares, viste uniforme en las circunstancias que determine el Reglamento de Uniforme y Equipos Policiales (R.U.E.P.) y de las características, atributos y distintivos que establezca la misma reglamentación.

En dicho uniforme es obligatorio el uso de un distintivo identificatorio que contiene apellido, nombre y número de legajo personal.

Artículo 70 - El personal de Alumnos de los Cursos de Formación del personal superior y subalterno, usa los Uniformes Especiales que establezcan los Reglamentos Internos de los respectivos Institutos.

Artículo 71 - El uso del uniforme policial reglamentario es obligatorio en los actos de servicio y en las condiciones que se establezcan en la Reglamentación.

Capítulo IV CALIFICACIÓN DE APTITUDES Y DESEMPEÑO

Artículo 72 - Anualmente todo el personal policial es calificado conforme a las normas que establezca el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (R.R.C.P.).

Corresponde también calificar, en cualquier época del año, al personal agregado a la dependencia, o en comisión a las órdenes de un superior de otro destino. Esta calificación sólo puede formularse cuando la subordinación hubiera

alcanzado no menos de sesenta (60) días continuos.

Artículo 73 - Cada calificador, luego de registrar las anotaciones que estimó justas, en el formulario correspondiente, las notifica el interesado, quien debe rubricar esa constancia y puede formular reclamo, separadamente, cuando estime que su calificación es errónea o injusta. El reclamo se presenta ante el mismo superior que calificó en la forma objetada, quien puede rectificarse o mantenerse en sus apreciaciones anteriores refutando los argumentos opuestos.

Artículo 74 - La Calificación Anual, comprende el plazo transcurrido entre el anterior informe (si lo hubiera) y la víspera del cierre del nuevo informe. Salvo circunstancias excepcionales, debidamente documentadas ante la Superioridad, los informes anuales de calificación se cierran el día 1° de octubre.

Artículo 75 - Se formulan Informes Parciales de calificación, en los siguientes casos:

- a) Al personal superior y subalterno que debe cumplir cambio de destino, cuando hayan transcurrido más de noventa (90) días a órdenes del superior que califica.
- Al personal que le estaba subordinado, cumpliendo más de noventa (90) días desde la última calificación cuando el superior debe cumplir cambio de destino:
- c) Por adscripción a otro destino, o comisión del servicio por un lapso no inferior a sesenta (60) días continuos.

Esta calificación corresponde ser formulada por el superior del destino temporario, o a cuyas órdenes se hubo cumplido la comisión del servicio.

Artículo 76 - Anualmente en formulario especial, cada superior eleva directamente al Jefe de Policía, informe de las calificaciones extremas (muy altas y muy bajas) que hubiera aplicado.

La aplicación de calificaciones intermedias, únicamente, no se interpreta como dato favorable al concepto sobre el calificador. El exceso de calificaciones extremas significa dato desfavorable al concepto del calificador.

Capítulo V RÉGIMEN DE CAMBIOS DE DESTINO

Artículo 77 - Anualmente, por el organismo correspondiente, se actualizan los cuadros de Dotaciones de personal superior y subalterno, que corresponden a las distintas dependencias de la Repartición, conforme a su categoría administrativa y obligaciones funcionales. Diariamente, en el Departamento Personal y la dependencia afectada, se registran las bajas y reposiciones de personal actualizando el cuadro de Dotación Real.

Artículo 78 - Para satisfacer las necesidades del servicio, mediante las reposiciones de personal e incrementos autorizados se producen Cambios de Destino.

Los cambios de destino por traslados y pases, satisfacen también una estrategia de adiestramiento y, eventualmente procuran satisfacer conveniencias personales o familiares del personal policial cuando no resulten inconvenientes al servicio.

Artículo 79 - Se denomina Cambio de Destino, la situación del personal policial que pasa a prestar servicio a una dependencia, procedente de otra de igual, mayor o

menor categoría administrativa y por tiempo indeterminado.

Cuando se pasa a prestar servicio a una dependencia, por tiempo determinado y con obligación de reintegro a la de origen, se califica como Adscripción y no cambio de destino.

Cuando se cambia de oficina o actividad del servicio, en la misma dependencia, con categoría de sección o equivalente, el caso se califica como "Rotación Interna" y no cambio de destino.

Artículo 80 - Los cambios de destino, conforme a las funciones que debe desempeñar el causante, pueden ser:

- a) Por designación del Jefe de Policía, para ocupar cargo directivo de categoría no inferior o Jefe de Sección y se denomina "Nombramiento"; o,
- b) Para prestar servicios correspondientes al grado del causante, en una dependencia, pero sin especificación de cargo de mando (o de menor categoría que Jefe de Sección).

En este caso, el cambio se denominará "Pase" o "Traslado", conforme a las circunstancias que se establecen en este Capítulo.

Artículo 81 - Se denomina "Pase" el cambio de destino, cuando este se produce de una dependencia a otra situada en la misma localidad y no se trate de "Nombramiento" de Jefe de Sección o dependencia de mayor categoría.

Cuando el pase se produce a una dependencia subordinada a la misma Jefatura de División que la de origen, se denomina "Pase Interno" y puede disponerlo el Jefe de la División u organismos de mayor categoría si no tiene aquélla como intermedia.

Cuando el pase se produce a una dependencia integrante de otra división, departamento o Unidad Regional, se denomina "Interdivisional" y sólo puede disponerlo el Jefe de Policía.

Artículo 82 - Se denomina "Traslado" el cambio de destino del personal a una dependencia situada en otra localidad y el caso no encuadre en las previsiones de "Nombramiento".

Los "traslados" del personal, sólo pueden ser dispuestos por el Jefe de Policía, a quien el organismo competente, informa previamente sobre la situación personal y familiar del causante.

Artículo 83 - El personal superior y subalterno de igual categoría jerárquica y de un mismo escalafón puede solicitar "Permuta" de sus destinos. Previo acuerdo, uno eleva su solicitud por la vía jerárquica correspondiente. El superior emite opinión y puede rechazarla, fundado en razones de servicio, debidamente aclaradas. En caso desfavorable, se corre vista al otro interesado, para que ratifique su conformidad; debiendo también el superior de éste, emitir opinión al respecto, pudiendo oponerse a la permuta.

La decisión final, corresponde a las autoridades mencionadas para los casos de "pases" y "traslados", según se trate de casos que corresponda a una u otra calificación.

Artículo 84 - Son motivos de especial consideración, en las solicitudes y resoluciones sobre traslados, las siguientes situaciones personales:

- a) Haber cumplido el tiempo mínimo en el grado y no poder ascender al siguiente, sin aprobar un curso de perfeccionamiento, que se desarrolla en otra localidad;
- b) Poseer conocimientos y antecedentes excepcionales -debidamente

- documentados- para el desempeño de cátedras en cursos de formación, perfeccionamiento o información policial.
- c) Tener a cargo familiares en edad escolar, o cursando estudios en establecimientos educacionales alejados del lugar del destino asignado, por imposibilidad real de realizarlos allí. También los casos de familiares a cargo que padezcan enfermedades graves, que deben tratarse en centros asistenciales especializados, no existentes en el lugar del destino.

Artículo 85 - Los motivos determinados de "traslado", que se establezcan en el artículo anterior, también son considerados para los casos de "nombramientos" de oficiales superiores y jefes.

Capítulo VI RÉGIMEN DE PROMOCIONES POLICIALES

- **Artículo 86 -** Para satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución, anualmente se producen ascensos del personal superior y subalterno, que haya alcanzado a reunir los requisitos exigidos por la presente y el Reglamento del Régimen de Promociones Policiales (R.R.P.P.).
- **Artículo 87 -** Los ascensos del personal superior se producen por resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad y Justicia a propuesta del Jefe de Policía. El personal subalterno es promovido por disposición del Jefe de Policía. En ambas categorías de personal, la promoción es grado a grado y con el asesoramiento de las Juntas de Calificaciones respectivas.
- **Artículo 88 -** Para poder ascender es requisito indispensable que en las funciones del grado, se haya demostrado aptitudes morales, intelectuales y físicas suficientes y evidenciar condiciones que permitan, razonablemente prever un Buen Desempeño en el Grado Superior.
- **Artículo 89 -** Sólo se exceptúan de la consideración del artículo anterior, los ascensos que se otorguen por "mérito extraordinario" y los casos "post mortem". La Reglamentación determina las condiciones y formalidades para estos ascensos.
- **Artículo 90 -** Las situaciones del personal Inhabilitado para Ascenso, por aplicación de las normas de la presente y el Reglamento correspondiente, no son consideradas por las Juntas de Calificación. La aclaración de estas situaciones, en las listas distribuidas y notificadas con suficiente anticipación pueden dar lugar a reclamos y modificaciones que se llevan a cabo con anterioridad al funcionamiento de las Juntas de Calificación.
- **Artículo 91 -** Se considera inhabilitado para el ascenso, el personal superior y subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Falta de antigüedad mínima en el grado. Los tiempos correspondientes se determinan en el Anexo 4, de la presente;
 - b) Exceso de licencia por enfermedad;
 - c) Situación de enfermo, en casos no motivados por actos de servicio;
 - d) Excesos de licencias en el año calendario, no motivadas por enfermedad o lesiones:
 - e) Hallarse bajo sumario administrativo, no resuelto;
 - f) Reunir antecedentes disciplinarios desfavorables, en el período analizado:

- Más de siete (7) días de suspensión de Empleo; o más de treinta (30) días de arresto, siendo personal subalterno.
- Más de veinte (20) días de arresto, siendo personal superior, de cualquiera de los Cuadros.
- g) Hallarse bajo sumario judicial mientras se halle privado de su libertad o bajo prisión preventiva;
- h) Haber sido reprobado o dado de baja por razones disciplinarias, falta de aplicación, exceso de inasistencias, o solicitud del causante, en cursos policiales de información, perfeccionamiento o capacitación profesional;
- i) Haber sido llamado a rendir exámenes tendientes a comprobar idoneidad del personal, o capacitación para funciones policiales o auxiliares de las mismas que le correspondan por escalafón y resultar reprobado u obtener postergación para rendir por razones personales;
- j) Haber obtenido postergación de su incorporación a cursos policiales de información, perfeccionamiento o capacitación especial, cuando correspondía el turno por antigüedad en el grado, destino u otra causa;
- k) Haber merecido Calificación Anual inferior a la mínima exigida como requisito especial para ascender a ciertas jerarquías conforme se reglamente.

Artículo 92 - La Reglamentación determina los límites para considerar excesivos los términos de licencias usadas en el período analizado.

Artículo 93 - El personal imputado de responsabilidad por faltas, en Sumario Administrativo en trámite, no puede ascender mientras no concluya la causa con alguna de las siguientes soluciones:

- a) Falta de mérito para la prosecución;
- b) Sobreseimiento administrativo:
- c) Sanción de no más de siete (7) días de Suspensión de Empleo o treinta (30) días de Arresto, siendo personal subalterno;
- d) Sanción de no más de veinte (20) días de Arresto, siento personal superior.

Artículo 94 - La norma del artículo anterior, corresponde también a los casos de actuaciones administrativas substanciadas con motivo de hechos investigados con sumario judicial, aún cuando éstos se resuelvan a favor del imputado, por el Juez competente. No se puede sobreseer, ni dictar el cierre de la causa por falta de mérito, cuando el hecho que motivó las actuaciones haya dado origen a sumario judicial y en esa jurisdicción, el Juez competente aún no se haya expedido con declaración de falta de mérito, sobreseimiento o absolución.

Artículo 95 - No puede ser ascendido el personal y subalterno contra quien se hubiera dictado auto de prisión preventiva -o procesamiento- aún cuando haya obtenido la excarcelación o, por el hecho de la causa, no correspondiere pena corporal.

Artículo 96 - Los ascensos al grado de Comisario Inspector y superiores al mismo, se hacen por rigurosa selección y orden de mérito establecido por la Junta de Calificaciones entre todos los que hayan alcanzado la antigüedad mínima en el grado anterior y no se encuentran afectados por causales de inhabilidad establecidas por la presente.

Para estos ascensos, se exige al personal del grado inferior, poseer sólida

cultura profesional, que los habilite para encarar con acierto las soluciones que demanden los problemas institucionales trascendentes.

También haber demostrado espíritu critico, facultad de síntesis, rapidez de concepción y prestigio real, dentro y fuera de la Institución, por su capacidad y corrección en sus procederes.

Artículo 97 - El personal superior que hubiera descuidado su preparación profesional, no alcanzando potencialidades personales para ejercer funciones de conducción superior y asesoramiento principal, no puede ser calificado "Apto para Ascenso" a grados de Oficial Superior.

Artículo 98 - Si el número de los declarados aptos para el ascenso a grados de oficial superior, no es suficiente para cubrir las vacantes previstas en el presupuesto, las funciones de los cargos que exigen personal con esos grados, se cubran con aquellos que por grado y antigüedad les corresponda, designándolos con carácter interino.

Artículo 99 - Los ascensos de personal a los grados que se expresan seguidamente, son conferidos en la siguiente proporción conforme se reglamente:

- a) Al grado de Comisario: ciento por ciento (100%) por selección.
- b) Al grado de Subcomisario: ciento por ciento (100%) por selección. En estos casos la designación será ad-referéndum de la aprobación de la Secretaría de Estado de Seguridad y Justicia.
- c) Al grado de Oficial Principal: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada.
- d) A los grados de Oficial Inspector y Oficial Subinspector: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada.
- e) A los grados de Suboficial Mayor y Principal: 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada.
- f) A los grados de Sargento Ayudante y Sargento Primero: 3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada.
- g) Al grado de Sargento: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada.
- h) Al grado de Cabo Primero: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada.
- i) Al grado de Cabo: ciento por ciento (100%) por antigüedad calificada.

Artículo 100 - Las Juntas de Calificación, para el personal superior y subalterno de la Institución constituidas según se reglamente, previo minucioso análisis de los antecedentes de los calificables y las comprobaciones técnicas y personales que estimen necesarias, para lograr acabado conocimientos de las situaciones, agrupan el personal de los distintos grados, en la siguiente forma:

- a) Apto para Ascenso;
- b) Apto para permanecer en el grado;
- c) Inepto para las funciones del grado; y
- d) Inepto para funciones policiales (del escalafón correspondiente).

La denominación de postergados, corresponde a quienes son sometidos a la consideración de las Juntas de Calificación, por las causas de inhabilitación determinadas en el artículo 91 de la presente.

Capítulo VII

RÉGIMEN DE LICENCIAS POLICIALES

- **Artículo 101 -** Se entiende por licencia, la autorización formal dada a un policía por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio, por un lapso mayor de dos (2) días. Las licencias policiales se ajustan a las formas modales y temporales que determine el Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (R.R.L.P.).
- **Artículo 102 -** El superior que concede autorización para usar permiso de salida, o licencia, previamente analiza las causales expuestas por el interesado y las obligaciones de su servicio, para decidir lo más justo. No se puede iniciar el uso de licencia -con excepción de los casos de enfermedad- hasta no haberse obtenido la autorización correspondiente.
- **Artículo 103 -** Todo el personal policial tiene derecho del uso de una licencia anual, a partir del momento en que haya alcanzado seis (6) meses, desde su ingreso o reincorporación; como así un pasaje anual ida y vuelta a cualquier punto de la República con cargo al Estado Provincial.
- **Artículo 104-** La licencia anual u ordinaria, es concedida teniéndose en cuenta la antigüedad acumulada en la Institución policial por el causante y de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) desde los seis (6) meses: diez (10) días hábiles;
 - b) desde los cinco (5) años: quince (15) días hábiles;
 - c) desde los diez (10) años: veinte (20) días hábiles;
 - d) desde los quince (15) años; veinticinco (25) días hábiles o en dos (2) fracciones; y
 - e) desde los veinte (20) años: treinta (30) días hábiles o en dos (2) fracciones.
- **Artículo 105 -** Se denomina licencias Especiales, las que correspondan al personal policial por lesiones o enfermedades contraídas en el servicio o fuera del mismo.
- **Artículo 106 -** Se denomina licencias extraordinarias, las solicitadas para contraer matrimonio, pactos, fallecimiento de familiares cercanos, rendir exámenes de cursos no policiales, cumplir obligaciones militares y otros casos análogos que determine la reglamentación.
- **Artículo 107 -** Se califican como licencias Excepcionales las que determine la reglamentación por razones personales del causante, no previstas en los casos determinados en el artículo anterior. Para usar de estas licencias, los interesados deben reunir no menos de cinco (5) años de antigüedad policial y ofrecer prueba de las causas que las motivan, las que deben ser razonablemente atendibles.

Capítulo VIII SITUACIÓN DE REVISTA

- **Artículo 108 -** El personal policial de todos los Agrupamientos, puede hallarse en alguna de las situaciones siguientes:
 - a) Actividad: en la cual debe desempeñar funciones policiales, en el destino o comisión que disponga la Superioridad;
 - b) Retiro: En la cual -sin perder su grado ni estado policial- cesan las

obligaciones y derechos propios de la situación de actividad.

Artículo 109 - El personal policial en situación de Actividad, puede hallarse en:

- a) Servicio efectivo;
- b) Disponibilidad; o
- c) Pasiva.

Artículo 110 - Revistará en Servicio Efectivo:

- a) El personal que se encuentre prestando servicio en organismos o unidades policiales, o cumpla funciones o comisiones propias del servicio;
- b) El personal con licencia hasta dos (2) años, por enfermedad originada en actos del servicio;
- c) El personal con licencia hasta dos (2) meses, por enfermedad no causada por actos del servicio;
- d) El personal en uso de licencia ordinaria anual. En el caso de otras licencias por término no mayor de treinta (30) días.
- e) El personal con licencia extraordinaria, hasta tres (3) meses concedida a solicitud del interesado que hubiera cumplido veinte (20) o más años de servicios simples. Esta licencia se otorga sólo una vez en la carrera policial del personal superior y subalterno.

Artículo 111 - El tiempo transcurrido en situación de Servicio Efectivo, es computado para los ascensos y retiros. Los términos de las licencias mencionadas en los incisos b), c) y d) del artículo anterior, se obtienen computando plazos continuos y discontinuos.

Artículo 112 - El personal de Alumnos de los cursos de formación de oficiales, suboficiales y agentes, se hallan siempre en situación de Servicio Efectivo.

Artículo 113 - Revistan en disponibilidad:

- a) El personal superior que permanezca en espera de designación para funciones del servicio efectivo. Esta medida se aplica solamente al personal de oficiales superiores y jefes y no puede prolongarse por un plazo mayor de seis (6) meses.
- b) El personal superior y subalterno, con licencia por enfermedad, no motivada por acto del servicio, desde el momento que exceda los dos (2) meses previstos en el inciso c) del artículo 110, hasta completar seis (6) meses como máximo.
- c) El personal superior y subalterno con licencia por asuntos personales, desde el momento en que excedan de treinta (30) días y hasta completar seis (6) meses como máximo.
- d) El personal superior que es designado por el Poder Ejecutivo provincial para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la institución, ni previsto en las leyes nacionales y provinciales, como colaboración necesaria, desde el momento que excedan de treinta (30) días, hasta completar seis (6) meses como máximo.
- e) El personal superior y subalterno que haya solicitado el retiro voluntario y deba realizar gestiones por la computación de servicios, liquidación del haber de retiro u otra causa atendible, desde el momento en que exceda de sesenta (60) días y hasta completar seis (6) meses como máximo.
- f) Los que deban pasar a situación de retiro obligatorio desde que se inicie

- el trámite formal hasta la conclusión del mismo. En ningún caso, esta situación puede prolongarse por más de un (1) año.
- g) El personal superior y subalterno suspendido preventivamente o castigado con suspensión de empleo en sumario administrativo, mientras dure esta situación.

Artículo 114 - En el caso del inciso a) del artículo que precede, transcurridos seis (6) meses de la notificación de la disponibilidad, la superioridad debe asignarle destino, a menos que haya formalizado trámites de retiro, en cuyo caso se otorga licencia excepcional de hasta sesenta (60) días, con situación de servicio efectivo. En caso de necesidad, luego pueda pasarse al causante a la situación del inciso e) del artículo anterior.

Artículo 115 - El personal que revistó en la situación del inciso b) del artículo 113, durante el transcurso de los dos (2) años siguientes a la misma, no tiene derecho a volver a disponibilidad por esta causa. En caso de enfermedad que demande licencia por más de treinta (30) días, a partir de ese término, pasa directamente a Pasiva.

Artículo 116 - El personal puede revistar en la situación prevista en el inciso c), del artículo 113, una vez en la carrera y no puede ser concedida juntamente con la licencia extraordinaria prevista en el artículo 110, inciso e).

Artículo 117 - El tiempo pasado en disponibilidad, por los motivos señalados en los incisos a), b), d) y g) del artículo 113, se computan siempre a los fines del ascenso y del retiro.

El tiempo pasado en la misma situación por los motivos contemplados en los inciso c), e) y f) del artículo 113, es computado, únicamente a los efectos del retiro.

Artículo 118 - Reviste en situación de Pasiva:

- a) El personal superior y subalterno, con licencia por enfermedad no motivada por acto del servicio, desde el momento que exceda de seis (6) meses, hasta completar dos (2) años como máximo;
- b) El personal superior y subalterno con licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda de seis (6) meses, hasta completar un (1) año como máximo. Si no se reintegra al servicio efectivo, pasa automáticamente a retiro.
- c) El personal que habiendo agotado la situación prevista en le inciso d) del artículo 113, deba prolongar su adscripción hasta un máximo de dos (2) años, al cabo de los cuales debe reintegrarse al Servicio Efectivo o pasar a retiro:
- d) El personal superior y subalterno bajo proceso por hecho doloso no relacionado ni cometido en ocasión del ejercicio de los deberes policiales y privado de su libertad en sumario judicial, mientras dure esa situación.
- e) El personal superior y subalterno que se encuentre bajo prisión preventiva sin excarcelación, mientras mantenga esta situación;
- f) El personal superior y subalterno, bajo condena condicional, que no lleve aparejada la inhabilitación.

Artículo 119 - El tiempo transcurrido en situación Pasiva, no se computa para ascenso, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesando y, posteriormente obtenga su sobreseimiento definitivo o absolución.

Tampoco se computa ese período a los efectos del retiro, salvo el caso del inciso c) del artículo que antecede.

Artículo 120 - El personal que alcanza dos (2) años en alguna de las situaciones previstas en los incisos a), e) y f), o un (1) año en la del inciso b) del artículo 118 y subsistieran las causas que las motivan, debe pasar a retiro con o sin goce de haberes según corresponda. El personal que haya superado la situación que provocó su pase a pasiva prevista en el inciso c) del artículo 118 y se reintegre al Servicio Efectivo no puede volver a aquella situación de revista sino después de cinco (5) años de haber salido de ella.

Artículo 121 - El personal superior y subalterno que fuere adscrito a organismos policiales o de coordinación policial, para realizar tareas de planeamiento, docentes u otros afines; y, los alumnos enviados a institutos o cursos desarrollados en la Capital Federal u otras provincias, siempre revistan en Servicio Efectivo, en la Institución de origen. La realización de las actividades mencionadas precedentemente y las implícitas en tales conceptos, se consideran actos propios del servicio policial. La adscripción del personal policial no puede exceder del término de dos (2) años.

Capítulo IX BAJAS Y REINCORPORACIONES

Artículo 122 - La baja del personal policial, significa la pérdida del estado Policial, con los deberes y derechos que le son inherentes, excepto la percepción del haber que pueda corresponder, conforme a lo establecido por el artículo 62, de la presente.

Artículo 123 - El estado policial se extingue:

- a) Por fallecimiento del personal policial;
- b) Por haberse ingresado como alta en comisión y no ser confirmado luego de transcurrido el plazo establecido en la presente y su Reglamentación.

Artículo 124 - El estado policial se pierde:

- a) Por renuncia del interesado, cuando hubiere sido aceptada y notificado al causante.
- b) Para el personal en actividad que deba pasar a retiro obligatorio, cuando no le corresponda haber.
- c) Por cesantía o exoneración.
- d) Por pérdida o cancelación de los derechos inherentes a la Ciudadanía Argentina, cualquiera sea la cantidad de años de servicio del causante.

Artículo 125 - El personal enterado de su baja, si hubiera bienes del Estado a su cargo, u otras responsabilidades transmisibles, consulta con el superior que corresponde, para la designación de quien debe recibirlos.

Artículo 126 - La baja concedida por renuncia, a menos que exprese fecha del cese de responsabilidad, no es notificada al personal que cumpla sanción disciplinaria temporal, hasta el agotamiento del castigo.

Artículo 127 - El personal de baja por la causa expresada en el inciso a) del artículo 124 de la presente, puede ser reincorporado a la Institución, previo informe de la Plana Mayor y con el grado que poseía, siempre que concurran las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de reingreso sea presentada dentro del término de un (1) año.
- b) Que no haya alcanzado grados de oficial superior, antes de la baja.
- c) Que exista la vacante en el grado y deba esperarse por lo menos seis (6) meses para que haya personal de carrera en condiciones de ocuparla por ascenso en la época correspondiente.
- d) Que la Jefatura de Policía considere conveniente la reincorporación, y
- e) Que se hayan llenado las formalidades reglamentarias, para comprobar las aptitudes físicas y mentales del interesado.

Artículo 128 - El personal dado de baja por renuncia, en caso de reincorporación, mantiene el grado obtenido en su oportunidad, pero ocupa el último puesto de los de su igual grado en el escalafón correspondiente, debiendo cumplir para el ascenso el tiempo mínimo de permanencia en el mismo a contar del momento de su reincorporación. Su antigüedad general en la Repartición a los efectos del retiro, es la que hubo obtenido antes de su baja, no computándosele el tiempo transcurrido fuera de la Institución.

Capítulo X LEGAJOS PERSONALES

Artículo 129 - Los datos de filiación civil, morfológica, cromática y dactiloscópica del personal superior y subalterno, se registran en un legajo Personal de hojas fijas.

En el mismo legajo se registran los nombres y domicilios de familiares, en particular los que estuvieran a cargo del agente. También los domicilios anteriores del causante; estudios cursados en establecimientos oficiales y privados; empleos anteriores y otros antecedentes.

Artículo 130 - Sin perjuicio de los datos mencionados precedentemente, en el Legajo Personal de cada agente se hacen constar los antecedentes de su carrera policial, conforme a las formas que determine la reglamentación correspondiente. No se omite consignar en el Legajo Personal: los resultados de cursos y exámenes policiales; el desempeño de cátedras, en los institutos de enseñanza policial; las calificaciones anuales, de superiores inmediatos y de Junta de Calificación para ascensos; los nombramientos y desempeño temporarios de cargos de mando superior; la intervención en congresos policiales, simposios, comisiones de estudio de problemas trascendentes y otros datos ponderables de la actuación profesional del funcionario, que faciliten el conocimiento de su capacidad, iniciativa, dedicación y amor a la Institución y al servicio.

Artículo 131 - También deben anotarse en los Legajos Personales las sanciones disciplinarias aplicadas al agente los sumarios administrativos y judiciales en que resultó imputado, y el fallo definitivo de los mismos; los embargos ejecutados contra el mismo; las licencias utilizadas por enfermedades y otras causas y los cambios de situaciones de revista por el uso de aquella u otros motivos debidamente aclarados. Los documentos correspondientes a las constancias de los datos mencionados en este artículo, en el anterior, y otros que establezca la Reglamentación, son archivados en el Anexo del Legajo Personal correspondiente, debidamente foliados, por orden cronológico.

Artículo 132 - Los informes de antecedentes de los Legajos Personales de los policías, tienen carácter "reservado" y solo se expiden a requerimiento de autoridad competente, en forma escrita y con rúbrica de un oficial jefe de la Institución, que asuma responsabilidad primaria por su exactitud e integridad.

Título III SUELDOS Y ASIGNACIONES

Capítulo I CONCEPTO GENERAL

Artículo 133 - El personal policial en actividad perciba el sueldo, los suplementos y las compensaciones e indemnizaciones que para cada caso determine la presente.

La suma que percibe un policía por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones y asignaciones familiares, se denomina "Haber Mensual".

Artículo 134 - La suma que percibe un cadete de policía o un aspirante se denomina "Beca" y está destinada a afrontar los gastos que demanden su educación, preparación profesional y permanencia en los Institutos, conforme se reglamente.

Capítulo II SUELDOS POLICIALES

Artículo 135 - El sueldo correspondiente a cada grado de la carrera policial se denomina "Asignación del Grado". El valor de este concepto resulta de aplicar la escala establecida en el Anexo 5 de la presente.

El sueldo correspondiente a los cargos de Jefe y Subjefe de Policía se denomina "Asignación del Cargo" y se calcula adicionando un diez por ciento (10%) y un cinco por ciento (5%) respectivamente sobre la Asignación del Grado de Comisario General.

Artículo 136 - El valor del punto policial de la escala mencionada en el artículo anterior es fijado por el Poder Ejecutivo.

Capítulo III SUPLEMENTOS GENERALES

Artículo 137 - Se denominan suplementos generales las bonificaciones integrantes del haber mensual del policía, cualquiera fuere el agrupamiento y escalafón al que pertenezca.

Artículo 138 - El personal policial percibe los siguientes suplementos generales:

- a) Por "Zona Desfavorable" el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del total de las remuneraciones, excepto las asignaciones familiares.
- b) Por "Antigüedad": el uno por ciento (1%) de la asignación del grado por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior.
- c) Por "Tiempo Mínimo": todo policía que habiendo sido declarado apto para el ascenso por la Junta de Calificaciones no fuera promovido al grado inmediato superior por falta de vacante, percibe el equivalente a la diferencia entre la asignación de su grado y la del inmediato superior.
- d) "Bonificación por Título", según el siguiente detalle:
 - 1. Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden cinco (5) años o más de estudios de tercer nivel: veinticinco por ciento (25%)

- de la Asignación del Grado.
- 2. Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden cuatro (4) años de estudio de tercer nivel: quince por ciento (15%) de la Asignación del Grado.
- 3. Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel: diez por ciento (10%) de la Asignación del Grado.
- 4. Títulos Secundarios de Maestro Normal, Bachiller, Perito Mercantil y otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a cinco (5) años: siete coma cinco por ciento (7,5%) de la Asignación del Grado del agente.
- 5. Títulos Secundarios con planes de estudios no inferiores a tres (3) años: cuatro por ciento (4%) de la Asignación del Grado del agente.

Capítulo IV SUPLEMENTOS PARTICULARES

Artículo 139 - El personal policial del Agrupamiento Seguridad percibe los siguientes suplementos particulares:

- a) Por "Riesgo Profesional":
 - 1. Oficiales Superiores: El equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación al grado del Comisario General.
 - 2. Oficiales Jefes: El equivalente al treinta por ciento (30%), de la asignación al grado del Comisario.
 - 3. Oficiales Subalternos: El equivalente al treinta por ciento (30%), de la asignación al grado del Oficial Principal.
 - 4. Suboficiales superiores: El equivalente al treinta por ciento (30%), de la asignación al grado del Suboficial Mayor.
 - 5. Suboficiales subalternos y agentes: El equivalente al treinta por ciento (30%), de la asignación al grado del Sargento.

b) Por "Dedicación Exclusiva":

- 1. Oficiales Superiores: El equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación al grado del Comisario General.
- 2. Oficiales Jefes: El equivalente al veinte por ciento (20%), de la asignación al grado del Comisario.
- 3. Oficiales Subalternos: El equivalente al veinte por ciento (20%), de la asignación al grado del Oficial Principal.
- 4. Suboficiales superiores: El equivalente al veinte por ciento (20%), de la asignación al grado del Suboficial Mayor.
- 5. Suboficiales subalternos y agentes: El equivalente al veinte por ciento (20%), de la asignación al grado del Sargento.
- c) Por "Interinato": el personal policial que por razones de servicio sea

designado Director o Jefe con carácter interino de una Dependencia o Unidad, el equivalente a la diferencia entre la asignación de su grado y la del inmediato superior, por el tiempo que dure esta situación.

Capítulo V COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES

Artículo 140 - El personal policial perciba una compensación por "Traslado" cuando la medida no sea consecuencia de su pedido o por cumplimiento de una medida disciplinaria, por el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Asignación del Grado del trasladado. En ningún caso esta suma es inferior a la asignación del grado del Agente.

Artículo 141 - El personal policial percibe, bajo las condiciones que determine la Reglamentación, una compensación denominada "Bonificación por Vivienda".

Capítulo VI LIQUIDACIÓN DE HABERES

Artículo 142 - Según sea la situación de revista del personal policial en actividad, percibe sus haberes en las condiciones que se determinan en este Capítulo.

Artículo 143 - El personal que reviste en Servicio Efectivo -casos del artículo 110-percibe en concepto de haber mensual la totalidad del sueldo y suplementos de su grado y escalafón.

Artículo 144 - El personal policial que reviste en Disponibilidad, percibe en concepto de haber mensual:

- a) Los comprendidos en los incisos a), b) y d) del artículo 113 de esta Ley, la totalidad del sueldo y demás emolumentos previstos en artículo 143;
- b) Los comprendidos en los incisos c), e) y g) del artículo 113, el 75% del sueldo y los suplementos generales que le corresponda, únicamente.

Artículo 145 - El personal que reviste en situación de Pasiva, percibe en concepto de haber mensual:

- a) Los comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 118 de la presente, la totalidad del sueldo del grado y los suplementos generales, únicamente;
- b) Los comprendidos en los incisos b), d), e) y f) del artículo 118 de la presente, el 50% del sueldo y los suplementos generales.

Título IV RETIRO, PENSIONES Y SUBSIDIOS

Capítulo I RETIRO Y PENSIONES POLICIALES

Artículo 146 - Una Ley especial, complementaria de la presente, determina el régimen de retiros y pensiones del personal policial y sus derechos habientes. Un reglamento, complementario de dicha Ley, establece las formalidades para obtener los cómputos de servicios y las gestiones necesarias para concretar estos derechos.

Artículo 147 - El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce

vacante en el grado a que pertenecía el causante en actividad. Se otorga por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia y no significa la cesación del estado policial, sino la limitación de sus deberes y derechos.

Artículo 148 - El personal policial puede pasar de la situación de actividad a la de Retiro, a su solicitud o por la imposición de la presente. De ello surgen las situaciones de retito voluntario y obligatorio; ambos puedan ser con o sin derecho al Haber de Retiro, conforme a los tiempos mínimos que se determinen para el personal superior y subalterno.

Capítulo II SUBSIDIOS POLICIALES

Artículo 149 - Cuando se produce el fallecimiento del personal policial en actividad o retiro, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender contra las vías de hecho, o en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas; los deudos con derecho a pensión perciban por una sola vez el siguiente subsidio, además de los beneficios que, para accidentes en y por actos del servicio, acuerde otra norma legal vigente:

- a) Derechos habientes de personal soltero: una suma equivalente a veinte (20) veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista;
- b) Derecho habientes de personal casado, sin hijos: una suma equivalente a treinta (30) veces el importe mensual mencionado;
- c) Derecho habientes de personal soltero, con hijos reconocidos: una suma equivalente a cuarenta (40) veces el importe correspondiente al haber mensual. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco (5) veces el haber mensual, por cada hijo, a partir del tercero;
- d) Derecho habientes de personal viudo, con hijos: sumas iguales a las determinadas en el inciso c), precedente;
- e) Derecho habientes de personal casado, con hijos: una suma equivalente a cincuenta (50) veces el importe del haber mensual correspondiente al grado y situación de revista del fallecido. Este monto se incrementa con sumas equivalentes a cinco (5) veces el haber mencionado, por cada hijo, a partir del tercero.

Artículo 150 - El subsidio establecido por el artículo que antecede, se liquida a los derechos habientes del personal en situación de retiro, cuando este hubiera sido convocado, movilizado o hubiere intervenido en auxilio de personal de la Institución en actividad, o por ausencia de aquél. También corresponde a los derechos habientes del personal policial, en actividad o retiro que hubiera fallecido durante y con motivo de su intervención para mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir o reprimir actos delictuosos.

Artículo 151 - El beneficio mencionado en los artículos que anteceden, se liquida también -por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas legales vigentes- al personal policial que resulte total o permanentemente incapacitado para la actividad policial y civil por las mismas causas.

Artículo 152 - Los beneficios mencionados en los artículos que anteceden -en este capítulo- se solicitan en oportunidad de formularse al pedido de pensión o de iniciarse el trámite de retiro. Su tramitación tiene carácter de urgente, sumaria y preferencial.

Título V DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 153 -** Las disposiciones contenidas en la presente se complementan con las que establezcan los reglamentos generales mencionados en los artículos 15, 55, 69, 72, 86, 101 y 130 de la misma y los demás que determine la necesidad o conveniencia para satisfacer los fines que se procuran por estos medios.
- **Artículo 154 -** La presente es publicada y distribuida con cargo a todo el personal de la Institución; sus disposiciones y las de los reglamentos complementarios serán de estudio obligatorio en los cursos de formación y perfeccionamiento del personal superior y suboficiales, en forma gradual. Los agentes son instruidos de las disposiciones que les alcancen.
- **Artículo 155 -** Se propicia la fundación de asociaciones con fines mutualistas, sociales y culturales; su ingreso por parte del personal regido por la presente es obligatorio y está determinado por una reglamentación especial. Las contribuciones que para tales fines se establezcan pueden ser deducidas de sus haberes mensuales.
- **Artículo 156 -** Los exámenes de aptitud psicofísica preocupacionales que se requieren para el ingreso a la Policía de Río Negro, deben ser realizados a cargo del empleador, sin costo para los ingresantes a la repartición.
- **Artículo 157 -** Hasta la vigencia de las normas reglamentarias mencionadas en los artículos que anteceden, rigen las reglamentaciones anteriores que no se opusieren al contenido de la presente; en caso contrario los reglamentos vigentes se modifican en lo pertinente, para su vigencia provisional.
- **Artículo 158 -** Se establece que la aplicación de las normas previstas en las Leyes Provinciales L N° 3583, I N° 3587 y L N° 4101 respecto del personal regido por la presente toma como base de cálculo los conceptos de "Asignación del Grado" o "Asignación del Cargo" según correspondiere.
- **Artículo 159 -** Se faculta al Poder Ejecutivo a dictar el texto ordenado de la presente.

A. ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL SUPERIOR:

- a) Oficiales Superiores:

 - a) Officiales Superiores.

 1. Comisario General

 2. Comisario Mayor

 3. Comisario Inspector
 - b) Oficiales Jefes:
 - 4. Comisario / 5. Subcomisario
 - c) Oficiales Subalternos:
 - 6. Oficial Principal
 - 7. Oficial Inspector
 - 8. Oficial Subinspector 9. Oficial Ayudante
- B. ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL SUBALTERNO: a) Suboficiales Superiores:

 1. Suboficial Mayor

 2. Suboficial Principal

 3. Sargento Ayudante

 4. Sargento 19

 - 4. Sargento 14
 b) Suboficiales Subalternos:
 - 5. Sargento
 6. Cabo 1º
 7. Cabo
 - 6. Cabo 19
 7. Cabo
 C) Tropa Policial:
 8. Agente.

JERARQUÍA	JERARQUÍA Agrup. Seguridad			I		Agrup F	Profesion So	al erv.	Agrupamiento Técnico . PIL				Agrup. Serv. Auxiliares	
	Gral.	Com.	Bomb.	Int.	Jur.	Sanid.	Adm.	Relig	Mús.	Aer.	Sanid.	Of.	Ofic.	Maest.
a) PERSONAL SUPERIOR:														
Crio. General	si	si	si	si	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Crio. Mayor	si	si	si	si	si	si	si	si	-	-	-	-	-	-
Crio. Inspector	si	si	si	si	si	si	si	si	si	-	-	-	-	-
Comisario	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	-	-	-	-
Subcomisario	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	-	-	-	-
Oficial Proncipal	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	-	-	-	-
Oficial Inspector	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	-	-	-
Of. Subinspector	si	si	si	si	-	-	-	-	si	si	si	-	-	-
Oficial Ayudante	si	si	si	si	-	-	-	-	si	si	si	-	-	-
b) PERSONAL SUBALTERNO														
Suboficial Mayor	si	si	si	-	-	-	-	-	si	-	si	si	-	-
Subof. Principal	si	si	si	-	-	-	-	-	si	-	si	si	si	-
Sargento Ayudante	si	si	si	-	-	-	-	-	si	-	si	si	si	si
Sargento 1º	si	si	si	-	-	-	-	-	si	-	si	si	si	si
Sargento	si	si	si	-	-	-	-	-	si	-	si	si	si	si
Cabo 1º	si	si	si	ı	-	-	ı	-	si	-	si	si	si	si
Cabo	si	si	si	ı	-	-	-	-	si	-	si	si	si	si
Agente	si	si	si	1	-	-	-	-	si	-	-	-	si	si

Anexo

FACULTADES DISCIPLINARIAS - 1ª Parte

Denomidación de grados y cargos	A Oficiales Superiores						A Oficiales Jefes			A Oficiales Subalternos				
	Exon	Ces	Susp	Arr	Aper	Dest	Susp	Arr.	Aper	Dest	Susp	Arr	Aper	Observación
a) Facultades por razón del cargo:														
Poder Ejecutivo de la Provincia	si	si	30	60	si	si	30	60	si	si	30	60	si	Decreto
Secretaria de Seguridad y Justicia	-	si	30	60	si	si	30	60	si	si	30	60	si	Res.
Auditoría General de Asuntos Internos	-	si	30	60	si	si	30	60	si	si	30	60	si	Res.
lefe de la Policía de la Provincia	-		15	40	si		15	40	si		20	50	si	
Subjefe de Policía	_		_	20	si			25	si	-		30	si	
lefes Unidades Regionales.	-	_	-	15	si			20	si			25	si	A Subord
2° Jefe UURR, y Director	-	-	4	10	si		_	15	si		L.	20	si	II II .
lefe Departamento (PMP) y otros	-	-		5	si			10	si	_		15	si	. н н
efe División y Cuerpo				K1 (M. M. M.	si			7	si	de l'alle	_	10	si	и и
efe Unidad de O.P. (Com.)								3	si			7	si	
efe Unidad de O.P. (Subcom.)	-				100			_	51			5	Si	п п
lefe Subunidad (Destacamento)	-	-	-	-				_	•	-	_			
acultades por razón de grado:														
Comisario General				10	si			45				00		A -1- 1-1
omisario Mayor								15	si		•	20	si	A gdo. Inf.
omisario Inspector				5	si ,	T.	-	10	si		-	15	si	
omisario inspector				•	-		-	8	si	•	-	12	si	
Subcomisario	-	-	-	-		-	-	3	si	-		8	si	
	-	-		-		-	4.5	-	•	-	-	5	si	11 -11 -11
ficial Principal		-	-	-		-	-	-	-	-	-	4	si	4 4 4
ficial Inspector	-			•	-	-		-	-		-	3	si	11 11 11
ficial Subinspector	-	-	-	-		-	-	-	-	-		-	si	
Oficial Ayudante	-	-	-	-			-	-	-				_	

		TIEN	MPO MI	NIMC	DE PERMA AGRUPA			DA GRA	ADO			
JERARQUÍA	SEGURIDAD						TECNICO			SERVI AUXILI	ANEXO 4	
a) Personal Superior	Gral.	Com.	Bomb.	Int.	Profesional	Mús.	Pil. Aer.	Ofic.	San	Oficio	Maestran.	Observ
Crio. General.	2a	2a	2a	2a	-	-	-	-	-	-	-	
Crio. Mayor	3a	3a	3a	3a	-	-	-	-	-	-	-	
Crio. Inspector.	3a	3a	3a	3a	6a	5a	-	-	-	-	-	
Comisario.	5a	5a	5a	5a	6a	6a	6	-	-	-	-	
Subcomisario.	5a	6a	6a	6a	6a	6a	7	-	-	-	-	
Of.Ppal.	5a	5a	5a	5a	7a	5a		-	-	-	-	
Of. Inspector.	4a	4a	4a	4a	5a (1)	4a		-	-	-	-	(1) Inicia carrera
Of. Subinspector.	3a	4a	4a	4a	-	5a	-	-	-	-	-	
Of. Ayudante.	3a (1)	4a	4a	4a	-	4a	-	-	-	-	-	
b) Personal Subalterno												
Subof. Mayor.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Subof. Pal.	2a	2a	2a	-	-	3a	-	3a	3a	-	-	
Sagto Ayudante.	4a	4a	4a	-	-	4a	1	4a	4a	4a	-	
Sargento 1°	4a	4a	4a	-	-	4a	1	4a	4a	5a	5a	
Sargento.	5a	5a	5a	-	-	4a	1	4a	4a	5a	5a	
Cabo 1°.	3a	3a	3a	-	-	4a	-	4a	4a	5a	5a	
Cabo	4a	4a	4a	-	-	4a	-	4a	4a	4a	4a	
Agente	2a	2a	2a	-	-	2a	-	-	-	3a	3a	-1

ANEXO V

TABLA DE VALORES PARA EL CALCULO DE ASIGNACIONES DEL GRADO

A. Personal	Superior:						
a) Oficia	ales Superiores:						
1. 2. 3.		Comisario Mayor	120 PTS 110 PTS 100 PTS				
b) Oficia	ales Jefes:						
4. 5.			85 PTS 75 PTS				
c) Oficia	ales subalternos:						
6. 7. 8. 9.		Oficial Inspector Oficial Subinspector	55 PTS 45 PTS 35 PTS 30 PTS				
B. Personal	Subalterno:						
a) Subo	ficiales Superiore	2S:					
1. 2.	65 PTS		Suboficial Principal				
3.	60 PTS	EO DTC	Sargento				
4.	•	50 PTS 45 PTS	Sargento				
b) Subo	ficiales Subalterr	nos:					
5. 6. 7.	35 PTS 30 PTS 25 PTS		Sargento Cabo Primero Cabo				
c) Tropa	a Policial:						
8.	20 PTS		Agente				

C. Otros:

1.	Cadete	15	PTS
2.	Aspirante	15	PTS